

omitirse la petición relativa á la condena de costas, aunque basta, para que el juez provea sobre ellas, la fórmula general que se acostumbra á poner al final de las demandas, si bien en algunos casos la misma ley previene terminantemente que se imponga dicha condenación, como dejamos explicado en la pág. 280 del tomo II.

Aunque la ley previene que en la demanda, después de numerados los hechos y fundamentos de derecho, se fije con claridad y precisión lo que se pida, no se ha de entender que esto supone la prohibición de indicarlo en la exposición de los hechos: al presentar el relato sucinto de ellos, es cuando lógicamente corresponderá determinar la cosa que es objeto de la demanda, especificándola circunstanciadamente en los términos antes indicados. La ley sólo quiere que se fije la cosa que se pide: por consiguiente, al buen criterio del letrado defensor competirá hacerlo en el período de la demanda que le parezca más propio para semejante designación, si bien no se puede prescindir de fijarlo con claridad y precisión en la súplica del escrito, á la que deberá atenderse el juez para que resulte su fallo congruente con la demanda; congruencia indispensable para su validez, como hemos explicado en el comentario de los artículos 359 y 360.

Como parte integrante de la disposición que estamos examinando, debe considerarse la del art. 490 (489 para Ultramar). Se ordena en dicho artículo (convendrá consultar su comentario), que en toda demanda se fije con precisión la cuantía objeto del pleito, conforme á las reglas establecidas en el anterior, y que cuando no pueda determinarse por ellas, se exprese en la misma demanda la clase de juicio en que haya de ventilarse. En cumplimiento, pues, de estas disposiciones, que son imperativas, en toda demanda promoviendo un juicio ordinario declarativo ha de fijarse con claridad y precisión, no sólo lo que se pide, sino también su valor ó la cuantía objeto del pleito, y cuando ésta no pueda determinarse, se expresará la clase del juicio declarativo en que haya de ventilarse la contienda. La omisión de una y otra circunstancia producirá la suspensión del curso de la demanda hasta que se subsane la falta, pero con una diferencia notable en cuanto á los recursos que podrá utilizar el demandado, cuando el juez admita la demanda. Si el de-

fecto consiste en no haberse fijado con claridad y precisión lo que se pida, dará lugar á la excepción dilatoria determinada en el número 6.º del art. 533 (532 para Ultramar), la cual ha de proponerse dentro de los seis días primeros del término para contestar; y si se refiere solamente á la cuantía litigiosa, por no haberla fijado el actor ó haberlo hecho con exceso ó defecto, podrá oponerse también el demandado, pero dentro de los primeros cuatro días de dicho término, y dándose al incidente la tramitación que se establece en los artículos 492 y siguientes, no para eximirse de contestar á la demanda, como en el primer caso, sino para que se determine la clase de juicio declarativo en que haya de ventilarse.

Para comprender la necesidad, aparte del precepto legal, de fijar en la demanda con claridad y precisión lo que se pida y su cuantía, y la importancia de este requisito, basta considerar que es la base y norma del fallo, el cual tiene que sujetarse á lo pedido por los litigantes. Se puede otorgar en la sentencia menos de lo que se pida en la demanda, porque lo menos está comprendido en lo más; pero no más ni otra cosa distinta, porque en este caso sería nula la sentencia por falta de congruencia con la demanda, como se ha dicho ya, al comentar el art. 359, en las páginas 99 y siguientes del tomo II, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo. De aquí la necesidad de fijar con claridad y precisión lo que se pide; y si se reclaman varias cosas conjunta ó alternativamente, debe hacerse la misma expresión respecto de cada una de ellas y del concepto en que se piden. También debe cuidarse con diligencia de no pedir más ni menos de lo que pertenezca al actor, porque si se pide menos, no puede concederse más de lo pedido, aunque se pruebe cumplidamente que era mayor la deuda; y si se pide más, se incurrirá en la responsabilidad y efectos de la *plus petición*, de que hablan las leyes 42, 43, 44 y 45, tit. 2.º, Part. 3.ª y de los cuales convendrá hacer aquí una ligera indicación.

Según dichas leyes, puede incurrirse en la *plus petición*, por cuatro motivos: por razón de la *cantidad*, cuando se reclama mayor suma de la que se debe; por razón del *lugar*, cuando se pretende el cumplimiento de un contrato en pueblo diferente del que se designó para ello en la obligación; por razón de la *causa ó modo*,

cuando se trata de hacer más onerosa la obligación, como si estando obligado á dar una de dos cosas, se demanda una determinada, ó si habiendo prometido una cosa genéricamente, se pide otra específica; y por razón del tiempo, si se pide antes de cumplirse el plazo ó de vencer la condición. Las leyes de Partida antes citadas señalaron diferentes efectos á dichos excesos, que una práctica racional y justa ha modificado de acuerdo con otros principios de derecho. Cuando haya *plus petición* en la cantidad, debe condenarse al demandado sólo en aquello que resulte justificado (1), imponiendo las costas al actor cuando hubiese temeridad y mala fe. Si se entabla la demanda en diferente lugar de aquel en que deba cumplirse la obligación, podrá el demandado hacer uso de la inhibitoria ó la declinatoria, y si no lo hace, quedará sometido al juez ante quien se hubiese presentado la demanda. Y si se pidiera más por razón del modo y del tiempo, procederá la absolución de la demanda, con imposición de costas, daños y perjuicios al actor, fuera de los casos en que por causa justa puede anticiparse la demanda: tal sucederá cuando el deudor se reduzca á pobreza por su culpa, ó tenga muchos acreedores que soliciten ser pagados y sus bienes no basten á satisfacer todos los créditos, formándose entonces el juicio universal de concurso; ó cuando el padre malverse el peculio de sus hijos, ó el marido dilapide los bienes de su mujer. (Leyes 2.<sup>a</sup>, tit. 2.<sup>o</sup>, Part. 3.<sup>a</sup>, al final; y 29, tit. 11, Part. 4.<sup>a</sup>)

5.<sup>o</sup> *Nombre del demandado.*—Conforme la ley con la jurisprudencia antigua, exige como requisito indispensable la designación de la persona contra quien se proponga la demanda, cuya designación deberá hacerse expresando su nombre y apellidos, domicilio, y profesión ú oficio: con estas indicaciones podrá más fácilmente ser emplazada para que comparezca en juicio á contestar ó exponer su derecho; se conocerá desde luego si es ó no competente

(1) Ley 43, tit. 2.<sup>o</sup>, Part. 3.<sup>a</sup> y sentencia del Tribunal Supremo de 31 de Marzo de 1877, en la cual se declara además la condenación en una pensión de menor gravamen para el deudor que el censo enfiteútico no constituye cosa diversa de la pedida.

el juez ante quien se pide, y sobre todo, si es ó no el demandado persona hábil para comparecer en juicio, ó tiene alguna de las incapacidades de que hablamos al comentar el art. 2.<sup>o</sup> El actor debe poner sumo cuidado en esta designación para no hacer ilusoria su demanda: ha de procurar ante todo conocer si el que debe ser demandado tiene capacidad legal para comparecer, porque si no la tuviera, habría intentado en vano su demanda, toda vez que aquél no venía obligado á contestarla, por la imposibilidad en que se encontraba de comparecer en juicio. Así sucedería si interpusiese su pretensión contra cualquiera de las personas que no gozan del pleno ejercicio de sus derechos civiles, en vez de hacerlo contra las que legítimamente deben representarlas. También debe atender á si aquél contra quien trata de ejercitar la acción es ó no el verdadero responsable á las resultas del juicio; pues si no lo fuera, se expondría á que fuese absuelto éste de la demanda, y se condenase al primero en las costas por su temeridad, y por no haber deducido su acción contra quien correspondía.

De la misma manera que el demandante puede encontrarse embarazado alguna vez para fijar con precisión lo que pide, puede también tener dificultad en designar la persona contra la que proponga la acción: esto sucederá cuando la persona obligada hubiese fallecido, ó transmitido á otro la cosa que ha de perseguirse por acción real. En tales casos, si el actor tiene duda sobre quiénes sean los herederos ó la persona que deba ser demandada, podrá preparar el juicio con la diligencia preliminar que autoriza el número 1.<sup>o</sup> del art. 497 (496 para Ultramar), y si no pudiese averiguarlo por ese ni por otros medios, dirigirá la demanda contra persona desconocida, pidiendo que se llame y emplace por edictos á los que sean sucesores de la persona obligada, ó se crean con derecho para oponerse á su pretensión.

6.<sup>o</sup> *Clase de acción que se ejercite.*—Ya hemos indicado al principio de este comentario, que el art. 224 de la ley de 1855 exigía, que en todo caso se determinase en la demanda la clase de acción que se ejercitaba, y que esto se ha limitado por el que estamos comentando al caso en que por la clase de acción haya de determi-

narse la competencia. En la práctica habían ocurrido dudas acerca de la forma en que debía darse cumplimiento á aquel precepto, y aunque el Tribunal Supremo había declarado que no era necesario dar su nombre técnico y propio á la acción que se ejercitaba, sino que, con arreglo á dicho art. 224, bastaba determinar la clase á que pertenecía, esto es, si era real, personal ó mixta, no dejaban de promoverse cuestiones acerca de la naturaleza de la acción ejercitada, y se utilizaban como motivo ó pretexto para alegar la excepción dilatoria de defecto legal en el modo de proponer la demanda, cuando interesaba al demandado procurar dilaciones. Para evitarlas, y teniendo en consideración que, por regla general, es innecesario é inútil determinar la clase de acción que se ejercita, puesto que su naturaleza y efectos han de resultar necesariamente de la exposición de los hechos y fundamentos de derecho, y de lo que se pida en la demanda, se creyó conveniente introducir en la nueva ley la modificación antes indicada.

En su virtud, ya no puede rechazarse una demanda porque no se determine en ella concretamente la clase de acción que se ejercita: para que esté bien formulada, basta exponer numerados los hechos y fundamentos de derecho, y fijar con claridad y precisión lo que se pida. Sin embargo, cuando se crea conveniente expresar la clase de acción, podrá hacerse válidamente, puesto que la ley no lo prohíbe: ésta no hace más que eximir de ese requisito exigido por la ley antigua, fuera de los casos en que por ella haya de determinarse la competencia. Entonces es preciso fijar la clase de acción, para que pueda apreciarse si en su virtud es competente el juez ante quien se presenta la demanda. Para esto habrá de tenerse presente lo que se ordena en el art. 62, y siempre que se acuda á un juez, que no sea el del domicilio del demandado ó á quien se hayan sometido las partes, habrá de expresarse la clase de acción, puesto que por ella se determinará la competencia: ésta podrá corresponder al juez del lugar en que deba cumplirse la obligación, si se ejercita la acción personal; y al del lugar donde se halle la cosa, cuando se pida por acción real ó mixta. En los casos determinados en el art. 63, aunque no habrá necesidad de consignar expresamente la clase de acción, será preciso exponer las cir-

cunstancias del caso, puesto que de ellas y de lo que se pida ha de deducirse la competencia.

### III

*Requisitos extrínsecos ó accidentales.*—Además de los requisitos expuestos en la sección anterior, que debe contener toda demanda según el artículo que estamos comentando, y que por esto pueden llamarse esenciales é intrínsecos, existen otros exigidos también por la misma ley y por otras disposiciones, que se refieren, unos á la forma externa del escrito, y otros que sólo son necesarios en ciertos casos. Y como tampoco puede prescindirse de ellos, vamos á recopilarlos en este lugar, indicando á la vez los que son indispensables para el curso de la demanda, los que no impiden su tramitación y los que sólo son aplicables en casos determinados.

1.º *Firma del letrado.*—Según el art. 10 de esta ley, en los juicios declarativos de mayor y de menor cuantía, los litigantes han de ser dirigidos por letrados, habilitados legalmente para ejercer su profesión, y no puede proveerse al escrito de demanda si no lleva la firma del letrado: es, por tanto, necesario este requisito en todos los casos para dar curso á la demanda. Véase el comentario de dicho artículo.

2.º *Papel sellado.*—Conforme á lo prevenido en el art. 248 y en la ley sobre el Timbre del Estado de 31 de Diciembre de 1881, los jueces no pueden dar curso, bajo la multa de 50 á 500 pesetas, á las demandas y demás escritos, que no se hallen extendidos en el papel sellado ó del timbre correspondiente á la cuantía del juicio, según la escala establecida en el art. 36 de dicha ley, que puede verse en la pág. 491 del tomo I, y para Cuba, en la pág. 381 del tomo II. Cuando el litigante goce del beneficio de pobreza, podrá usarse el timbre de esta clase, cualquiera que sea la cuantía del pleito. Es también necesario este requisito en todos los casos.

3.º *Documentos sobre la personalidad.*—A toda demanda deben acompañarse necesariamente los documentos que acrediten la

personalidad del procurador y el carácter con que el litigante se presente en juicio, como se previene en los números 1.º y 2.º del art. 503 (502 para Ultramar). No puede darse curso á la demanda, sin llenarse este requisito en los casos á que se refiere. Véanse dicho artículo y el 3.º, con sus comentarios.

4.º *Acto de conciliación.*—También debe acompañarse necesariamente á la demanda la certificación del acto de conciliación ó de haberse intentado sin efecto, en los casos no exceptuados. Si se da curso á la demanda sin este requisito cuando deba cumplirse, no se anula lo actuado, pero debe subsanarse la falta luego que se note. Véanse los arts. 460, 462 y núm. 3.º del 503 y sus comentarios.

5.º *Reclamación previa en la vía gubernativa.*—En el art. 1.º de la ley de 24 de Junio de 1885, sobre reforma del procedimiento en las reclamaciones contra la Hacienda, y en los arts. 90 y 91 del reglamento de la misma fecha para la ejecución de dicha ley, reproduciendo lo que ya estaba mandado en varias disposiciones anteriores, se ordena que, «no podrá intentarse demanda judicial contra la Administración del Estado, ni admitirse citaciones de evicción que se hagan á la misma, sin que antes se acredite en autos, por medio de documento bastante, que los interesados han apurado previamente la vía gubernativa»; añadiendo que «los jueces repelerán de oficio las demandas que carezcan de este requisito», y que «no se reputará apurada la vía gubernativa para dichos fines, sino cuando una Real orden haya puesto término al procedimiento». No se fijó plazo para esta resolución, y como no era justo que quedase al arbitrio de la Administración, privando á los particulares por ese medio indirecto del ejercicio de sus acciones contra el Estado, ó dilatándolo indefinidamente, por Real decreto de 23 de Marzo de 1886, expedido por el Ministerio de Hacienda, se dictaron reglas para sustanciar en la vía gubernativa las reclamaciones de los particulares como trámite previo á la vía judicial en asuntos de interés del Estado, fijando el plazo de cuatro meses desde la presentación de la instancia, transcurridos los cuales, si no se hubiere comunicado al interesado la resolución del Gobierno, se

entenderá negada la solicitud para el efecto de dejar expedita la vía judicial (1).

(1) Interesa tener á la vista, en su caso, dicho *Real decreto de 23 de Marzo de 1886*, para sujetarse al procedimiento que establece para la vía gubernativa, y á los plazos que fija para interponer las demandas contra el Estado después de la resolución gubernativa. Dice así:

Artículo 1.º El procedimiento para sustanciar en la vía gubernativa las reclamaciones de los particulares como trámite previo á la vía judicial en asuntos de interés del Estado, que exigen los decretos leyes de 9 de Julio de 1869 y 26 de Agosto de 1874, Real decreto de 11 de Enero de 1877, ley y reglamento de 31 de Diciembre de 1881, y ley y reglamento de 24 de Junio de 1885, se acomodará á las reglas siguientes:

Primera. En las reclamaciones que tengan por objeto el cumplimiento de contratos ú obligaciones que produzcan responsabilidades periódicas contra el Estado, sólo deberán los interesados promover la vía gubernativa al entablar la primera reclamación, bastando que se acredite este extremo si hubiesen de incoar otras.

Segunda. Las reclamaciones que en concepto de tercerías ó excepciones de derecho civil se deduzcan por personas no obligadas para con la Hacienda pública, en los expedientes de que conoce el Tribunal de Cuentas del Reino por alcances ó descubiertos en las cuentas que debe examinar, á que se refiere el art. 21 de la ley orgánica de dicho Tribunal de 25 de Junio de 1870, se sustanciarán en la vía gubernativa como trámite previo á la judicial por el procedimiento que establece el art. 94 del Reglamento de aquel Tribunal de 2 de Septiembre de 1853.

Tercera. Todas las demás reclamaciones que hayan de hacerse contra el Estado, cualquiera que sea la causa de que procedan, se dirigirán al Ministro del ramo con una exposición acompañada de los documentos en que los interesados funden su derecho.

Cuarta. La exposición documentada se entregará á la Autoridad superior de la provincia en el ramo á que la reclamación se refiera, presentando originales los documentos de que trata la regla anterior, y copias simples de los mismos, para que, cotejadas por aquélla dentro del término de tercero día, se devuelvan los originales á los interesados, á quienes además se expedirá recibo por dicho funcionario, que exprese lacómicamente el objeto y fecha de la solicitud y la clase de documentos que le acompañan.

Quinta. No surtirá efecto la reclamación gubernativa si el interesado no cumple lo dispuesto en las dos reglas anteriores.

Sexta. La autoridad provincial remitirá la exposición dentro de los cinco días siguientes al de su presentación al Centro directivo correspondiente, quien acusará inmediatamente el recibo de aquélla, pasándola en el mismo

Conforme, pues, á las disposiciones citadas, iguales á las que regian sobre esta materia cuando se publicó la ley de Enjuiciamiento civil, á toda demanda que se presente contra la Administración del Estado, ó en que tenga interés la Hacienda pública, aunque la cuestión sea entre particulares por hechos legales consumados en virtud de las leyes de desamortización, debe acompañarse el documento que acredite haberse intentado y apurado previamente la vía gubernativa en reclamación de lo que sea objeto de la demanda. Este documento será la comunicación oficial que conforme á la regla 7.ª, art. 1.º del Real decreto últimamente citado, debe pasarse al interesado por la Dirección de lo Contencioso notificándole la resolución recaída; y cuando hayan transcurrido los cuatro meses sin recaer resolución, el recibo que debió recoger al entregar la instancia en la Delegación de Hacienda de la pro-

dia á la Dirección general de lo Contencioso del Estado, y ésta, en el plazo de un mes, consultará al Ministerio respectivo la resolución que proceda.

Séptima. El Ministerio del ramo comunicará su resolución á la Dirección de lo Contencioso en el plazo de los dos meses siguientes, á fin de que ésta la transmita al interesado y Centro directivo correspondiente dentro de los cuatro meses siguientes á la fecha de presentación de la instancia.

Octava. Si no se comunicase la resolución al interesado en el plazo de cuatro meses desde la presentación de la instancia, se entenderá negada la solicitud para el efecto de dejar expedita la vía judicial.

Art. 2.º A los 15 días de notificada al interesado la resolución del Gobierno, deberá aquél acreditar con testimonio fehaciente haber presentado su demanda ante el Tribunal competente si su reclamación hubiera sido denegada, cuando ésta verse sobre tercerías ó excepciones de derecho civil en procedimientos administrativos de apremio.

Transcurrido dicho plazo sin haber justificado en debida forma la presentación de la demanda, cesarán los efectos que la reclamación del particular haya producido en el procedimiento gubernativo.

Art. 3.º En las demás reclamaciones no surtirá efecto la resolución que recaiga, denegatoria de la pretensión, si el interesado no acredita en igual forma haber presentado la demanda judicial en el plazo de tres meses, á contar desde la notificación que se le hubiese hecho.

Art. 4.º Se exceptúan de las prescripciones de este decreto las reclamaciones que por Reglamentos especiales tengan señalada su tramitación.

Art. 5.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores al presente decreto en la materia á que el mismo se contrae.

vincia, y certificación de la misma ó del Centro directivo correspondiente, de no haber recaído resolución hasta aquella fecha. Mientras no se presente uno ú otro documento, el juez no debe dar curso á la demanda; y si se lo diere, podrá la representación de la Hacienda utilizar la excepción dilatoria determinada en el núm. 7.º del art. 533 (532 para Ultramar). Ese trámite previo de la vía gubernativa es semejante al acto de conciliación, y está declarado que su omisión ó falta no es motivo suficiente para fundar la competencia administrativa, como puede verse en la nota 1.ª de la pág. 279 del tomo I.

6.º *Autorización para litigar.* — Las leyes de 8 de Enero de 1845 sobre organización y atribuciones de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, exigían la autorización del Gobernador de la provincia, ó del Gobierno en su caso, para que dichas corporaciones, y los establecimientos de beneficencia y demás que de ellas dependen, pudieran promover y sostener pleitos, habiéndose declarado respecto de los de beneficencia, por Reales órdenes de 30 de Diciembre de 1838, 13 de Agosto de 1848 y 7 de Julio de 1849, que no podían promover litigios, ni los tribunales ordinarios admitir las demandas, sin acreditar que habían recurrido al Gobierno por la vía gubernativa para obtener la protección de sus derechos. Y por Real decreto de 18 de Junio de 1866, decidiendo á favor de la Autoridad judicial una competencia promovida por la Administración, se estableció la doctrina de que la falta de autorización para litigar no es causa para suscitar contiendas de competencia, por más que en su caso y lugar puede ser motivo de nulidad, apreciable solamente por los tribunales de justicia.

En las leyes Municipal y Provincial que hoy rigen, no se establece la necesidad de dicha autorización para todos los casos: sólo en el art. 86 de la Municipal de 2 de Octubre de 1877, se previene que «es necesaria la autorización de la Diputación provincial para entablar pleitos á nombre de los pueblos menores de 4.000 habitantes», debiendo tomarse el acuerdo en todo caso previo dictamen conforme de dos letrados; pero que «no se necesita autorización ni dictamen de letrados para utilizar los interdictos de retener ó re-

cobrar, y los de obra nueva ó vieja, ni para seguir los pleitos en que el Ayuntamiento fuese demandado». Por consiguiente, fuera de dicho caso, parece que las corporaciones y establecimientos públicos provinciales ó municipales no tienen hoy necesidad de autorización previa para litigar.

Sin embargo, acaba de publicarse un Real decreto, expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros en 8 de Septiembre de 1887, del cual se deduce que se halla subsistente la necesidad de dicha autorización. Por este Real decreto se dictan nuevas reglas para promover, sustanciar y decidir las competencias entre la Administración y los Tribunales (1), y en su art. 3.º, núm. 4.º, se

(1) Téngase presente, como rectificación de lo expuesto en el comentario de los artículos 116 y 117, que las disposiciones del Reglamento de 25 de Septiembre de 1863, insertas en las páginas 277 y siguientes del tomo I, han quedado derogadas por dicho Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, al cual deberán acomodarse en lo sucesivo las competencias entre la Administración y los Tribunales de Justicia. Se conserva el procedimiento que venía rigiendo para sustanciar y decidir dichas competencias, pero modificando los casos en que pueden promoverse, y determinando las autoridades ó funcionarios que deben intervenir, por ser el objeto de dicho Real decreto, como se consigna en la exposición que le precede, poner en armonía las disposiciones del citado Reglamento con la situación legal respectiva de las Autoridades á quienes afecta, como lo exigían la distinta organización dada á las Diputaciones provinciales y las reformas introducidas en los tribunales por las leyes de Enjuiciamiento civil y criminal, la orgánica del Poder judicial de 1870 y la adicional á la misma de 1882. En cuanto á lo civil, se introducen dos novedades importantes: se suprime la prohibición impuesta á los Gobernadores por el art. 54, núm. 2.º, de dicho Reglamento, de suscitar contiendas de competencia en los pleitos de comercio durante la primera instancia, y en los juicios que se seguían ante los alcaldes como jueces de paz; y aclarando el núm. 3.º del mismo artículo del Reglamento, se declara, que los Gobernadores no podrán suscitar dichas contiendas «en los juicios fenecidos por sentencia firme, y en aquellos que sólo pendan de recurso de casación ó de revisión ante el Tribunal Supremo». Se restablece, pues, de acuerdo con nuestra opinión expuesta en dicho comentario (páginas 273 y siguientes del tomo I), la buena doctrina y se deroga la establecida desde 1873, á consulta del Consejo de Estado, por la cual se autorizaba á los Gobernadores para promover competencias al Tribunal Supremo en los pleitos pendientes ante el mismo por el recurso extraordinario de casación.

dispone que «los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia por falta de la autorización que deben conceder los mismos Gobernadores, con arreglo á las leyes, cuando se trate de pleitos en que litiguen los pueblos ó establecimientos públicos»; añadiéndose que en este caso quedarán expeditos á los interesados los recursos á que pueda dar margen la omisión de dicha formalidad. Esta disposición está tomada casi literalmente del art. 54, número 5.º, del Reglamento de 25 de Septiembre de 1863 (véase en la pág. 277 del tomo I), que á su vez la copió del art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, por el cual se reglamentaron dichas competencias. En aquellas épocas regían las leyes antes citadas de 1845, que exigían la autorización de que se trata; pero estando hoy derogadas y no exigiéndose por las vigentes tal autorización sino á los pueblos que no pasen de 4.000 habitantes, á quienes ha de ser otorgada por la Diputación provincial, no se comprende la razón de reproducir aquel precepto, como no sea que el Gobierno se proponga restablecer dicha formalidad, lo cual tendrá que hacer por medio de una ley.

Así como en el art. 533 se ha establecido la nueva excepción dilatoria de falta de reclamación previa en la vía gubernativa, se habría establecido también la de falta de autorización para litigar si no hubiesen sido derogadas las leyes que la exigían. Por consiguiente, mientras éstas no se restablezcan, creemos que los jueces están obligados á dar curso á las demandas que se presenten á nombre de los Ayuntamientos ó de otras corporaciones públicas; y si se opone el demandado, alegando la falta de autorización para litigar el actor, y citando ley vigente que la exija, si es que existe, aunque no la conocemos, después de sustanciar el incidente como artículo de previo pronunciamiento, el juez acordará lo que estime procedente conforme á la ley.

7.º *Contribución industrial.*—«Para celebrar actos de conciliación, ó promover cualquier demanda ante los tribunales, será requisito indispensable en el reclamante, si se halla sujeto á la contribución industrial y la acción que entable tiene relación con la profesión, arte ú oficio que ejerza, justificar por medio del recibo

talonario de la recaudación, ó por certificado del administrador de la provincia, con el V.º B.º de la Delegación, que está al corriente en el pago de la cuota que se le hubiere impuesto; todo bajo la responsabilidad personal de los jueces, escribanos y secretarios que permitan la celebración del acto de conciliación, ó admitan la demanda sin que preceda la justificación indicada.» Así lo dispone el art. 116 del Reglamento para la contribución industrial y de comercio de 13 de Julio de 1882, reproduciendo lo que ya estaba prevenido en reglamentos anteriores. Este requisito sólo es necesario para el curso de la demanda en los casos á que se refiere, lo mismo que los dos anteriores.

8.º *Cédula personal.*—«Los tribunales y jueces no darán curso á escrito alguno sin que el actor ó recurrente, ó su representante legal, determine en el encabezamiento del mismo su personalidad con referencia á las circunstancias consignadas en la cédula, que será exhibida para su comprobación. En las diligencias de presentación del escrito se expresará haberse comprobado la personalidad del recurrente con la cédula y se anotarán sus circunstancias, consignándose el número de orden de la cédula, su clase, el punto y la fecha de su expedición, *sin exigirse derechos por ello.*» El demandado acreditará su personalidad al comparecer en juicio en los mismos términos que el demandante; pero la falta de cédula en aquél no será causa para detener el curso regular de las diligencias judiciales, si bien el juez ó tribunal le obligará á que se provea de dicho documento y lo presente en un breve término, parándole en otro caso el perjuicio á que haya lugar y dando aviso á la Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia. Así se dispone en los artículos 14 y 15 de la Instrucción sobre cédulas personales de 27 de Mayo de 1884.

9.º *Documentos en que se funde el derecho.*—Según el art. 504 (503 para Ultramar), á toda demanda ó contestación debe acompañarse el documento ó documentos en que la parte interesada funda su derecho; si no los tiene á su disposición, ha de designar el archivo ó lugar en que se encuentren los originales, y de otro modo no pueden ser admitidos después; pero se entiende que *el deman-*

*dante* tiene á su disposición los documentos, y debe acompañarlos *precisamente* á la demanda, siempre que existan los originales en un protocolo ó archivo público del que pueda pedir y obtener copias fehacientes. La omisión de este requisito no impide ni suspende el curso de la demanda, y produce los efectos que hemos explicado en los comentarios de dicho artículo y de los siguientes: véanse en las páginas 517 y sucesivas del tomo II. Téngase también presente que según el art. 601 (600 para Ultramar), cuando algún documento esté redactado en cualquier idioma que no sea el castellano, debe acompañarse la traducción del mismo y copias de aquél y de ésta.

10. *Copias de la demanda y documentos.*—Es requisito indispensable acompañar á la demanda, lo propio que á los demás escritos, en los juicios declarativos, tantas copias de la misma y de cada uno de los documentos que se presenten cuantas sean las otras partes litigantes, cuyas copias han de extenderse en papel común y suscribirse por el procurador, el cual es responsable de su exactitud, como se dispone en los artículos 515 y 516. La omisión de este requisito no obsta á la admisión del escrito y documentos, pero suspende su curso hasta que se presenten ó extiendan las copias, en la forma que se ordena en el art. 518 (517 para Ultramar). Véanse dichos artículos y sus comentarios.

En el segundo de los artículos citados se establece una excepción á dicha regla general, cual es la de los documentos que excedan de 25 pliegos, respecto de los cuales se dispone que no será obligatoria la presentación de copias, pero se admitirán si se acompañaren. Sobre la inteligencia de esta excepción ha ocurrido en la práctica una duda, de la cual no nos hicimos cargo al comentar dicho artículo, porque no tuvimos entonces conocimiento de ella; y como podrá repetirse el caso, creemos conveniente consignar nuestra opinión en este lugar, por referirse al requisito de que estamos tratando. El caso es el siguiente:

Para preparar una demanda se pidió judicialmente copia fehaciente de varios documentos antiguos, cuyos originales existían en el archivo público de protocolos. Librado para ello mandamiento